REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

Expediente No.	:	**11001334204720210008800**
Accionante	:	**CARLOS FEO DÍAZ**
Accionado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Asunto	:	**Niega nulidad-ordena vincular.**

ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a resolver lo que corresponda frente al trámite incidental.

ANTECEDENTES

Mediante acción de tutela presentada por el señor Carlos Feo Díaz el pasado 5 de abril de 2021, se solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas, mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad siguiendo el principio de favorabilidad, bajo las siguientes pretensiones:

(…)

*Solicito de manera respetuosa se ampare los derechos fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine violado y dada las precarias condiciones económicas del accionante, ordenar a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al Doctor **JOSE MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Presidente, que en el término que señale su Honorable despacho se proceda a:*

Autorizar, dar cumplimiento al Decreto 027 del 1993, artículo 2º, parágrafo:

***PARÁGRAFO**. Los trabajadores dependientes que, por razón de la mora en el pago de los aportes por parte del empleador, no tengan derecho a la pensión de vejez o invalidez o esta se vea reducida, podrán cancelar el valor correspondiente a los aportes en mora, multa e intereses, liquidado por las dependencias competentes del ISS, en lo que a dichos trabajadores se refiere.*

Que esta autorización, sea de estricto cumplimiento

En atención a lo solicitado y probado en el expediente esta agencia judicial mediante sentencia del 14 de abril de 2021 resolvió la acción de tutela en los siguientes términos:

> *(…)*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la* ***Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES****, que dentro de un término no mayor a* ***cuarenta y ocho (48) horas*** *siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar nuevo estudio y resolver lo que en derecho corresponda sobre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez -bajo el análisis del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 090 de 1990, como quiera que el régimen de transición se mantenía hasta el 2014, data de la reclamación prestacional-, incluyendo los períodos de la relación laboral acreditada por el señor Carlos Feo Díaz con TÉCNO VÉLEZ IMPRESORES por el término de 2 años entre enero de 1988 a diciembre de 1990 y con UNIVERSAL DIDÁCTICA desde el año de 1983/01 hasta 1986/12.*
>
> ***TERCERO:*** *De ser procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a favor señor Carlos Feo Díaz, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley,* ***COLPENSIONES*** *deberá en el término de* ***no mayor a veinte (20) días*** *a partir del acto de reconocimiento, i) deducir las mesadas que se encuentren prescritas, ii) asumir las semanas que no fueron declaradas ni canceladas por parte de UNIVERSAL DIDÁCTICA en atención a la afiliación del actor ante el extinto ISS bajo el número 01002800480 por su omisión en la gestión de cobro ya referida antes de extinción de la sociedad, iii) frente a TÉCNO VÉLEZ IMPRESORES al no encontrarse afiliado el tutelante deducirá el cobro del cálculo actuarial del retroactivo pensional causado desde que cumplió la densidad mínima de semanas y la edad exigida por la ley, lo cual recaerá sobre lo que correspondía al porcentaje de la cotización del trabajador, y si el valor fuese superior y en el caso de no alcanzar a suplir el monto, se deberá descontar de la mesada pensional los rubros correspondientes hasta la satisfacción total de la deuda. Lo anterior, previo acuerdo con el afiliado, señor Carlos Feo Díaz y, siempre que no se ponga en riesgo su derecho al mínimo vital en dignidad.*

Mediante sentencia de segunda instancia del 21 de mayo de 2021[1] el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C, ordenó confirmar parcialmente el fallo de tutela proferido por este Despacho, así:

> *(…)*
>
> ***SEGUNDO. ACLARAR*** *el numeral segundo del fallo de instancia,* ***UNICAMENTE*** *para* ***PRECISAR*** *que el periodo que acreditó la relación laboral del actor con la empresa TECNO VÉLEZ IMPRESORES, fue por espacio de 2 años comprendidos entre* ***enero de 1988 a enero de 1990,*** *desempeñando el cargo de Impresor Offset, de conformidad con las razones que anteceden.*
>
> ***TERCERO. MODIFICAR*** *el numeral tercero de la sentencia de instancia, el cual quedará así: "TERCERO :De ser procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a favor señor Carlos Feo Díaz, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley,*

[1] Ver anexo digital "*02SentenciaSegundaInstancia*" hoja 1-29 del PDF.

> *COLPENSIONES deberá en el término de no mayor a veinte (20) días a partir del acto de reconocimiento, i) deducir las mesadas que se encuentren prescritas, ii) asumir las semanas que no fueron declaradas ni canceladas por parte de TECNO VELEZ IMPRESORES en atención a la afiliación del actor ante el extinto ISS bajo el número 01002800480 por su omisión en la gestión de cobro ya referida antes de extinción de la sociedad, iii) frente a UNIVERSAL DIDÁCTICA al no encontrarse afiliado el tutelante deducirá el cobro del cálculo actuarial del retroactivo pensional causado desde que cumplió la densidad mínima de semanas y la edad exigida por la ley, lo cual recaerá sobre lo que correspondía al porcentaje de la cotización del trabajador, y si el valor fuese superior y en el caso de no alcanzar a suplir el monto, se deberá descontar de la mesada pensional los rubros correspondientes hasta la satisfacción total de la deuda. Lo anterior, previo acuerdo con el afiliado, señor Carlos Feo Díaz y, siempre que no se ponga en riesgo su derecho al mínimo vital en dignidad".*

En firme la providencia anterior y a solicitud del actor a través de auto del 23 de julio de 2021, se requirió a la entidad accionada previa apertura de incidente de Desacato con el fin de que acreditara el cumplimiento la orden judicial en el término de 48 horas.

Vencido el término anterior, la entidad accionada alegó a la imposibilidad material de acatar el fallo de tutela, en consecuencia y al evidenciarse incumplimiento frente a la sentencia constitucional, se dio apertura al incidente de desacato en providencia de 2 de agosto de 2021, requiriéndose a COLPENSIONES para que en el término de 3 días informara y comprobara el cumplimiento de la orden judicial confirmada parcialmente en segunda instancia vinculando al Dr. Juan Miguel Villa Lora identificado con cédula de ciudadanía 12.435.765, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En el término del traslado, a través de memorial radicado vía electrónica el 4 de agosto de 2021, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se pronunció solicitando la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental adelantado contra el Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como quiera que para COLPENSIONES debe integrarse correctamente la causa por pasiva, con la individualización del incidentado al contradictorio de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional T-123 del 22 de febrero de 2010, teniendo en cuenta el carácter subjetivo de la responsabilidad predicable al funcionario.

De otra parte, el Decreto 309 de 2017 y acuerdo 131 de 26 de abril 2018, establecen que el Presidente de COLPENSIONES tiene como funciones representar legalmente a la entidad, de tal manera para la defensora de la incidentada este último no emite actos administrativos o incluye ciclos en la historia laboral, entre otras, pues dichas funciones fueron encomendadas a otras dependencias, precisando que es indispensable determinar el funcionario competente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela resultando inviable endilgar una responsabilidad subjetiva en cabeza del presidente de la entidad teniendo en cuenta el carácter subjetivo de la responsabilidad, posición reiterada por Consejo de Estado- Sección

Quinta. C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A.

Finalmente, se estima por la defensora que las áreas competentes frente a la orden judicial encomendada son la Dirección de prestaciones Económicas en cabeza de la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y su superior jerárquico el Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ Gerente de Determinación de Derechos y la Dirección de Historia Laboral en cabeza del Dr. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA y su superior jerárquico el Dr. IVÁN CASTRO LÓPEZ Gerente de Administración de la Información.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que "*Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. [...] el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél [...]".*

La mencionada norma establece que en el evento en el cual la autoridad responsable del daño causado no cumpla dentro de las 48 horas siguientes la orden efectuada en el fallo, el juez se dirigirá ante el superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir e inicie un procedimiento disciplinario en su contra.

Igualmente, determina que si la autoridad se abstiene de cumplir después de transcurridas otras 48 horas, el juez ordenará abrir un proceso contra el superior y adoptara las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del fallo.

Adicionalmente, señala que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Al respecto, el artículo 52 ibidem faculta al accionante para solicitar el cumplimiento del fallo mediante el incidente de desacato, en los siguientes términos:

(…)

> *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

En ese orden de ideas, una vez el accionante ha presentado el incidente de desacato, el juez debe analizar si la orden impuesta en sede de tutela fue cumplida o, si por el contrario, no ha sido acatada. En caso de que establezca que existe un incumplimiento, deberá imponer la sanción a que haya lugar.

Sobre el particular, es importante tener presente que la imposición de una sanción es una manifestación de las facultades del juez para hacer cumplir el amparo ordenado y verificar el acatamiento de las decisiones de tutela.

Igualmente, es relevante resaltar que en el incidente, a diferencia del procedimiento de cumplimiento, debe acreditarse la responsabilidad de carácter subjetivo, esto es, la existencia de un nexo causal entre la desobediencia del fallo y la culpa o dolo del funcionario responsable.

Así las cosas, el juez de tutela debe determinar quién es la persona encargada de cumplir la orden de tutela y sobre ella será en quien recaiga la sanción. Además, el juez deberá establecer si el incumplimiento es imputable al funcionario o no, pues sólo en caso de serlo podrá imponerle una sanción en el trámite del incidente de desacato. Al respecto, la Corte ha sostenido:

> *(…)*
>
> *en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela*[2].

Por último, es necesario recordar que el objetivo del incidente de desacato es lograr el cumplimiento de la orden impuesta en la providencia de amparo y no propiamente la imposición de una sanción.

Del caso concreto

Este Despacho mediante autos de previa apertura al incidente de desacato proferidos el 23 de julio de 2021 y de apertura a desacato emitido el 2 de agosto de la presente anualidad requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- Dr. Juan Miguel Villa Lora, para que en el término del traslado, acreditara el cumplimiento de la sentencia confirmada parcialmente en segunda instancia el pasado 21 de mayo de 2021, advirtiendo lo siguiente:

> (…)
>
> *De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, notifíquese por el medio más ágil y eficaz que garantice el derecho de audiencia y defensa, el contenido del presente proveído al Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- **o a quien haga sus veces en relación al funcionario competente para dar cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho, situación que debe ponerse en conocimiento a esta sede judicial**.*

No obstante, solo hasta el 4 de agosto de 2021 La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones pone en conocimiento al Despacho las

[2] Corte Constitucional T-512/11. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

áreas competentes frente a lo ordenado, solicitando la declaración de nulidad dentro del trámite incidental por integración incorrecta del contradictorio, sin la debida acreditación de cumplimiento de la orden judicial.

Analizado lo anterior, no son de recibo los argumentos deprecados por COLPENSIONES en esta etapa procesal, encaminados a la nulidad de las actuaciones en las que se vincula al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en primer lugar, porque a pesar de haber sido requerida en dos ocasiones, la entidad solo hasta la presente solicitud de nulidad precisó cuáles eran las áreas competentes y/o funcionarios responsables para dar cumplimiento al fallo de tutela; y, en segundo lugar, como ya se mencionó, el Decreto 2591 de 1991 ordena igualmente **requerir al superior responsable**, que en este caso es el presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- pues es él, quien debe conminar al inferior conforme las funciones establecidas para tal fin.

De tal manera, así como se relacionó en el escrito de la nulidad presentado, y de acuerdo al Decreto 309 de 2017, las funciones del presidente de la entidad aquí accionada son las de ***dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio***[3]. Por lo tanto, es el presidente, como **superior jerárquico**, ***quien tiene el deber de vigilar y controlar el cumplimiento de funciones de sus colaboradores, pues al no hacerlo está incurriendo en falta por omisión en el ejercicio de sus funciones como lo contempla la Constitución Política de Colombia***.

Bajo los anteriores planteamientos, no se accederá a la petición de nulidad de todas las actuaciones surtidas, donde se encuentre vinculado el presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, señor Juan Miguel Villa Lora, pues es él, quien debe conminar a sus colaboradores responsables en este caso **Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO encargada de la Dirección de Prestaciones Económicas, Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ como superior al mando y al Dr. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA Gerente de Determinación de Derechos y la Dirección de Historia Laboral junto con su superior Dr. IVÁN CASTRO LÓPEZ en calidad de Gerente de Administración de la Información** de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, máxime cuando tuvo la oportunidad procesal de informar ante este Despacho quienes eran los funcionarios encargados de dicho cumplimiento.

---

[3] *Ver Decreto 309 de 2017 artículo 10: "…**DESPACHO DEL PRESIDENTE**. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), las siguientes:*

1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de Colpensiones, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio.https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0309_2017.htm#Inicio

En suma, téngase en cuenta que desde el auto admisorio de la acción de tutela se han efectuado los requerimientos a este funcionario sin que se haya advertido en el trámite de la misma que el presidente de la entidad no es quien debe actuar dentro del trámite constitucional citando que no es el competente para ello.

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y la efectiva identificación e individualización del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela objeto de análisis en el presente asunto, lo cual deviene de la naturaliza sancionatoria del incidente de desacato se ORDENARÁ LA VINCULACIÓN de los funcionarios **Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO encargada de la Dirección de Prestaciones Económicas, Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ como superior jerárquico, al Dr. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en calidad de Gerente de Determinación de Derechos y la Dirección de Historia Laboral junto con su superior Dr. IVÁN CASTRO LÓPEZ Gerente de Administración de la Información.**

Por lo anterior, previo a continuar con el presente trámite del incidente de desacato y con el fin de establecer en contra de que funcionario(s) se dirigirá las facultades disciplinarias, se ordenará al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Dr. Juan Miguel Villa Lora, informar **dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia,** la plena identificación de los funcionarios arriba mencionados, aportado documentos de identificación de cada uno y correos electrónicos personales asignados por COLPENSIONES para la recepción de comunicaciones.

De otro lado, se observa que COLPENSIONES, **no acreditó la orden judicial confirmada parcialmente en segunda instancia** así las cosas, se requerirá nuevamente al Dr. Juan Miguel Villa Lora para garantizar su derecho de audiencia y de defensa para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este auto acredite el cumplimiento de la sentencia del 14 de abril de 2021 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Dr. Juan Miguel Villa Lora, PREVIA VINCULACIÓN de los funcionarios competentes para que informe **dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la plena identificación de los señores** Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO encargada de la Dirección de Prestaciones Económicas, Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ como superior jerárquico, al Dr. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en calidad de Gerente de Determinación de Derechos y la Dirección de Historia Laboral junto con su superior Dr. IVÁN CASTRO LÓPEZ

Gerente de Administración de la Información, aportado los números de identificación, cédula, de cada uno de los empleados y correos electrónicos personales asignados por COLPENSIONES para la recepción de comunicaciones.

TERCERO: REQUERIR al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que **ACREDITE** en el término de **cuarenta y ocho (48) siguientes** a la notificación de esta providencia **EL CUMPLIMIENTO** la sentencia tutela del del 14 de abril de 2021 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de mayo de 2021, según se indicó.

CUARTO. Una vez allegada la información de plena identificación de los funcionarios relacionados en el numeral segundo, INGRESAR el incidente de la referencia para efectuar la vinculación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0e31d1668fdd75fd356f5999b6b1af1334cf826295502d2424170deee9afc21
Documento generado en 08/09/2021 08:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica